

**Constancia:** Le informo Señora Juez que vía electrónica se presentó una solicitud terminación del presente proceso por pago total de la obligación, dicha petición proviene del correo electrónico [albotero2006@hotmail.com](mailto:albotero2006@hotmail.com) el cual es el mismo que la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ quien actúa en calidad de endosataria para el cobro de la entidad demandante, tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Adicionalmente le informo que, revisado el proceso, así como el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado, no se encontró embargo de remanentes de ninguna autoridad judicial o administrativa. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 31 de mayo de 2021.



**DUBIAN MORA SÁNCHEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Coocrédito
Demandado	Luz Estella Hernández Rivera
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00612</b> 00
Providencia	Termina proceso por pago total, ordena levantamiento de medida, acepta renuncia a términos.

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN “COOCRÉDITO”** a través de su representante legal y por conducto de endosataria para el cobro, en contra de la señora **LUZ ESTELLA HERNÁNDEZ RIVERA**.

La Dra. Soraya Ximena Henao Gómez actuando en calidad de endosataria para el cobro de la entidad demandante, en escrito presentado vía electrónica el día 25 de mayo del año en curso (documento 24 del expediente digital principal), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales y agencias en derecho. Adicionalmente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente manifiesta que renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Procederá el Despacho a resolver la solicitud de terminación, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso, a su tenor literal dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Descendiendo al caso concreto encuentra esta agencia judicial que el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibídem **y no se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes**. Además, la abogada solicitante tiene facultad para recibir, en virtud del endoso en procuración que le hiciera el representante legal de la entidad demandante (ver folios 8 a 10 del documento denominado "01ActaDemandaAnexos" del expediente digital principal), sumado al hecho de que la petición de terminación proviene del correo electrónico [albotero2006@hotmail.com](mailto:albotero2006@hotmail.com) el cual es el mismo que la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ quien actúa en calidad de endosataria para el cobro de la entidad demandante, tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, allanados los requisitos de las precitadas normas es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar la medida cautelar de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-396704 de la II.PP de Medellín Zona Sur y que fuera decretada mediante proveído del 30 de septiembre de 2020 (documento 02 del expediente digital – medidas), sin que haya lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

Finalmente, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria pero solo en favor de la parte actora.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN “COOCRÉDITO”** a través de su representante legal y por conducto de endosataria para el cobro, en contra de la señora **LUZ ESTELLA HERNÁNDEZ RIVERA,** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-396704, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, informándole que dicha medida había sido comunicada mediante el oficio No. 1029 del 30 de septiembre de 2020.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria pero solo en relación a la parte demandante.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfa6837eb8765624c6d9a89d99bf328cd1df01fdc79661533ae74b275859308**

Documento generado en 01/06/2021 08:11:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>